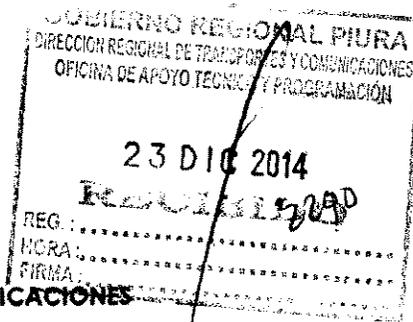


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1660** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, **19 DIC 2014**

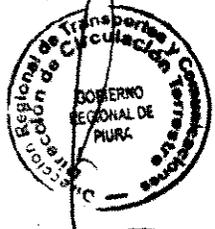
*VISTOS: El Acta de Control N° 001579-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 11 de noviembre del 2014, Informe N° 2846-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre de 2014, Informe N° 1698-2014/GRP-440010-440015 de fecha 10 de diciembre de 2014, Informe N° 2079-2014-GRP-440010-440011 de fecha 11 de diciembre de 2014 y demás actuados en veinticinco (25) folios;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001579-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura - Chulucanas (altura del gnfo Rosa Elena) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T21965 mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN MIGUEL DE PIURA SRL y conducido por el señor WILDER RICARDO VIDAL LEON, debido a presuntamente "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda... el documento de habilitación del vehículo", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO I.1 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al conductor, calificada como Grave y sancionable con la Multa de 0.1 de la UIT y medidas preventivas aplicables en forma sucesiva interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.*

*Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.1 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende válidamente notificado el inicio del proceso con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada por el inspector en el mismo acto, por lo que, el conductor se encuentra válidamente notificado a la sola entrega de la copia del Acta impuesta al momento de la intervención.*

*Que, de los actuados que obran en el presente expediente como la Consulta Vehicular realizada de la página web de SUNARP de fecha 11 de noviembre de 2014 a folios cuatro (04) se aprecia que el propietario del vehículo de placa de rodaje T2L969 es la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC y no la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN MIGUEL DE PIURA SRL, quedando por determinado que al momento de la intervención realizada el día 11 de noviembre de 2014 la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC ya contaba con la titularidad del vehículo de placa de rodaje T2L969.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1660 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 19 DIC 2014

De lo anterior, si bien la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC** tenia la titularidad al momento de la intervención, de acuerdo a la copia de la Resolución Directoral Regional N° 1520-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyCC-DR de fecha 19 de noviembre de 2014, se observa que al momento de la intervención no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación del Servicio de Transporte Regular de Personas, por lo que estaría incurriendo en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo, correspondiendo el archivo de los presentes actuados a don **WILDER RICARDO VIDAL LEON** por la infracción al **CODIGO I.1 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, debido a que únicamente se sanciona a conductores que se encuentren habilitados y sobre todo que el titular del vehículo para quien prestan sus servicios se encuentre debidamente autorizado.



Que, al determinarse que la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC** ya contaba el día 11 de noviembre de 2014, día de la intervención, con la titularidad, es a quien se le deberá atribuir la responsabilidad generada en la conducta detectada al momento de la fiscalización, en virtud al principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en ese sentido a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se apertura procedimiento administrativo sancionador en virtud del art 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOB.REG.PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1660 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 19 DIC 2014

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don WILDER RICARDO VIDAL LEON, por la infracción al CÓDIGO I.1 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por presuntamente "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda... el documento de habilitación del vehículo", infracción calificada como Grave, aperturado mediante Acta de Control N° 001579-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014; en mérito a los considerandos señalados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave y sancionable con Multa de 01 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

**ARTÍCULO TERCERO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don WILDER RICARDO VIDAL LEON en su domicilio sito en Calle Carlos Leigh Nro. 850 - Sullana - Piura; y a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE SAC en su domicilio sito en Calle Madre de Dios Nro. 464 - Bellavista - Sullana - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL

